

311 FEB.ZM

REGION DE ANTOFAGASTA

Antofagasta



Antofagasta cinco de noviembre de dos mil trece.

VISTOS:

Que se instruyó la presente causa Rol 14952-13 con motivo de la denuncia efectuada el 9 de agosto de 2013, en lo principal del escrito de fs. 9, por don ANDRÉS BARRIONUEVO GÓMEZ, mecánico, CL W 10.317.691-3, domiciliado en esta ciudad, calle Antonio Varas W 868, Población Covadonga.

La antedicha denuncia se dedujo contra la empresa "WALMART CHILE INMOBILIARIA S.A.", con domicilio en calle Zenteno W 021 de esta ciudad, en razón de que el 6 junio de 2013, alrededor de las 221:00 horas, el actor aduce haber concurrido hasta el supermercado Líder, en su vehículo Nissan V-16, año 1996, placa única PA-8202, que dejó en el sector estacionamiento de dicho establecimiento comercial y que, al volver después de haber realizado compras en el lugar, constató que éste había sido sustraído frente a lo cual consultó sobre el particular a los guardias que vigilan el lugar los que adujeron no haber visto nada, razón por la que dio cuenta a Carabineros quienes realizaron el procedimiento de rigor. En base a lo anterior, estima que en el caso se ha infringido los artículos 3 y 23 de la ley 19.496 por 10 que solicita se condene a la empresa denunciada al pago de la multa que sea procedente.

En el mismo libelo dedujo demanda civil en contra de la citada empresa "WALMART CHILE INMOBILIARIA S.A.", representada por don José Vallejos Mardones, ambos con domicilio en calle Zenteno W 021, solicitando el pago de \$4.000.000 a título de daño emergente mas \$5.000.000 por daño moral, mas intereses, reajustes y costas.

TENIENDO PRESENTE:

AI EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA:

PRIMERO: Que, en lo principal del escrito de fa. 23, el apoderado de la empresa denunciada y demandada opuso la excepción de falta de legitimación pasiva de su parte, aduciendo que el establecimiento donde habrían ocurrido los hechos materia de la denuncia corresponde a aquél en que el arrendador es la empresa "Sociedad Inmobiliaria Terrenos y Establecimientos Comerciales, siendo su arrendataria la sociedad "Hipermercado Antofagasta S.A.", de manera que representada es un tercero ajeno al mismo al no ser ella propietaria o arrendataria del mismo.

En relación con tal excepción, preciso resulta advertir que la mencionada alegación no ha sido acreditada con medio probatorio alguno y, a mayor abundamiento, del poder de fs. 19, con que comparece el abogado señor Caro Casalli en estos autos como denunciado y demandado, fluye que su representada es precisamente

W. Cuervo



la empresa "Hipermercado Antofagasta Limitada". En razón de ello procede rechazar dicha excepción en todas sus partes.

B) EN CUANTO AL FONDO:

SEGUNDO: Que en orden a acreditar los fundamentos de su denuncia, la parte denunciante señaló a fs. 13 que efectivamente el día 6 de junio pasado, a eso de las 21:00 hrs., concurrió a efectuar compras al Hipermercado Líder, donde dejó estacionado su auto patente PA-8202 y que al volver el móvil no estaba, por lo que dio aviso a los guardias quienes se comprometieron a revisar las cámaras de seguridad mientras él llamaba a Carabineros. Luego, volvieron los guardias señalando que no se había registrado nada y cuando llegaron los carabineros tomaron el procedimiento. Al día siguiente, el vehículo apareció desmantelado en un sector de La Rinconada. Añade que en la Fiscalía archivaron la causa y que, al no obtener respuesta favorable del Líder, hizo la denuncia a SERNAC respondiendo la empresa que carecía de responsabilidad en lo ocurrido. Añade que su interés es que le paguen \$3.000.000 para adquirir un vehículo similar más la indemnización por el mal rato sufrido.

Es respaldo de sus alegaciones acompañó la fotocopia de fs. 1, correspondiente a la boleta de compra en el establecimiento Líder, de fecha 6 de junio pasado, a las 22:05 hrs.; documentos de fs. a 7, correspondientes al denuncia policial sobre la sustracción del móvil del actor, remitido a la Fiscalía Local y, documentos de fs. 2 y 8, correspondientes al denuncia efectuado por el actor ante SERNAC y la respuesta de la empresa al mismo, respectivamente.

TERCERO: Que a fs. 17 compareció el representante de la empresa denunciada, don José Vallejos Mardones, quien rechazó que su parte tenga responsabilidad en los hechos pues el estacionamiento es de propiedad de la empresa SERMOB S.A, a la que El Líder arrienda sus dependencias no estando incluidos los estacionamientos.

CUARTO: Que en la audiencia de comparendo de estilo (fs. 39), la parte denunciante ratificó las acciones deducidas en esta causa, rindiendo adicionalmente la prueba de fs. 36 a 46, correspondiente a fotocopias del contrato de promesa de compra del vehículo de marras y constancia del pago de su precio en doce cuotas.

Por su parte, el apoderado de la denunciada y demandada, contestando por escrito en el primer y segundo otrosí de fs. 31, solicitó el rechazo de la denuncia infraccional alegando que el actor carecería de legitimidad para actuar al no haber acompañado documento alguno que permita vincularlo con el vehículo que indica; asimismo sostiene que no está acreditado que el móvil señalado por el actor se hubiese encontrado en el lugar que dice al momento de su sustracción, siendo insuficiente al efecto la boleta de compra de fs. 1, sin perjuicio que, según sostiene, corresponde a los usuarios tomar las medidas para resguardar sus especies dejadas en el interior de un vehículo. Asimismo, alega que el giro de su representada no incluye el servicio

QUINTO: Que la diligencia de exhibición del video obtenido por las cámaras de seguridad de la empresa denunciada, dispuesto a fs. 42, no pudo realizarse ya que la empresa denunciada y demandada expresó que tales grabaciones se eliminan cada tres meses, de modo que hoy no existen.

SEXTO: Que la excepción de falta de legitimación pasiva del actor sostenida tangencialmente por el apoderado del actor a fs. 26, debe rechazarse por cuanto si bien el denunciante y demandante no ha acreditado ser dueño inscrito del vehículo placa única PA-8202, existen antecedentes de peso suficiente como lo son los documentos de fs. 36 a 40, que apreciados conforme a las reglas de la sana crítica demuestran que a lo menos es el tenedor legítimo de dicho vehículo y, conforme a lo dispuesto en el artículo 2315 del Código Civil, está habilitado para accionar.

SEPTIMO: Que de los antecedentes probatorios allegados a esta causa, apreciados todos ellos conforme a las reglas de la sana crítica, si bien se encuentra establecido que efectivamente el móvil de que se trata fue sustraído desde las dependencias del sector estacionamiento público existente en el subterráneo donde funcionan, entre otros establecimientos comerciales, el supermercado Líder, se estima que, en todo caso, ellos no permiten dar por acreditada alguna infracción a la normativa de la ley de protección al consumidor, pues tratándose de un servicio anexo por el cual no se cobra derecho alguno a los eventuales clientes, la empresa denunciada carece de toda responsabilidad en lo acontecido en dicho lugar coincidiéndose, en este aspecto, con el criterio establecido por la Excm. Corte Suprema de Justicia al resolver en los autos sobre recurso de queja, rol 5145-2008, donde se dejó claramente establecido que, en el caso de una empresa similar (Cencosud S.A.) si ella bien está dedicada a la comercialización de bienes y servicios por lo que cobra precio o tarifa, no lo hace con respecto a los estacionamientos que tiene dentro de sus dependencias y, en consecuencia, no es de su obligación la custodia de los bienes que allí se dejan, ya que, en tal caso, dicha empresa no tiene la calidad de proveedor.

Conforme a lo anterior y no divisándose infracción alguna a la normativa de la ley del Consumidor, procede declarar sin lugar el denuncia de lo principal del escrito de fs. 9, rechazándose asimismo la demanda civil deducida en el primer otrosí de la misma presentación, sin costas por estimarse que el actor actuó de buena fe. Ello mismo amerita omitir pronunciamiento respecto de las demás alegaciones formuladas por la defensa de la denunciada y demandada, por innecesario.

insunte. } ob



Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, Y23 de la Ley N° 18.287; Y Ley N° 19.496,

SE DECLARA:

I.- Que SE RECHAZA tanto la excepción de falta de legitimación pasiva de la demandada, como de falta de legitimación activa del actor, formuladas por la parte denunciada y demandada en lo principal y primer otrosí del escrito de fs. 23.

II.- Que SE RECHAZA EN TODAS SUS PARTES la denuncia infraccional y la demanda. 'civil interpuestas a [s. 9 por la parte de don ANDRÉS BARRIONUEVO GÓMEZ, en contra de la empresa "WALMART CHILE INMOBILIARIAS.A." o "SUPERMERCADO LIDER".

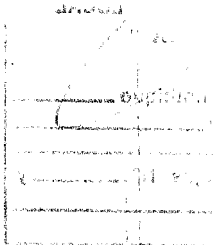
II.- Que no se condena en costas a la parte denunciante y demandante por estimarse que tuvo motivos plausibles para accionar.

Anótese, notifíquese personalmente o por cédula y, en su oportunidad, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley 19.496 Y archívese esta causa.

ROL 14.592-2013.-

Dictado por don Roberto Miranda Villalobos, Juez Titular. Autoriza don Guillermo Valderrama Barraza, Secretario Titular.

CERTIFICO: QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA ES FIEL A SU ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.
ANTOFAGASTA, _____



GUILLERMO VALDERRAMA BARRAZA
ABOGADO
SECRETARIO TITULAR